



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/30/2021 y
ACUMULADOS JNI/01/2022 y
JNI/02/2022.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

TERCEROS INTERESADOS.
VICTORINO CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS CIUDADANOS ELECTOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL, AMATLÁN, OAXACA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Sentencia dictada en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022, promovidos por **DATO PROTEGIDO** y otros, quienes comparecen como **DATO PROTEGIDO** y Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; para el periodo 2020-2022.

Controvertiendo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, asimismo la actora del expediente JNI/30/2021

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.

reclama del propio Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas, ambos del Instituto Estatal Electoral, la omisión de investigar las conductas de violencia política en razón de género, cometidas en su contra, finalmente señala que el Alcalde y primer suplente de la Alcaldía de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; han ejercido en su persona conductas de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

Elección de autoridades municipales. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, fue celebrada asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca,



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

para el **periodo 2020-2022**, la cual fue calificada jurídicamente válida mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2019**, resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asamblea de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, para integrar el Ayuntamiento de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca; periodo 2020-2022, calificada como válida por el Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019.		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Juan Celso Santos	Victorino Cruz Martínez
Síndico Municipal	Policarpio Santiago Martínez	Pedro Hernández Santos
Regidor de Hacienda	Feliciano Hernández Santiago	Pedro García Hernández
Regidor de Obras	Epifanio Martínez	Anselmo Santos García
DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO	Susana García García
Regidor de Salud	Josafat Hernández Jiménez	Joaquín Ángel Santos Hernández
Regidor de Seguridad	Nicolás Hernández Martínez	Catalino Eucario Martínez Hernández
Regidora de Ecología	Rebeca Jerónimo Hernández	Amelia Vásquez Cruz
Regidora de Vialidad	Celia Celina García Hernández	María Santiago García

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021. Mediante sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local aprobó el referido acuerdo **mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca;** de diecinueve de septiembre pasado.

Juicio Electoral de Sistemas Normativos JNI/30/2021.

a) Presentación del escrito inicial de demanda. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda a fin de controvertir del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, de la Dirección Ejecutiva y del Instituto Electoral Local y la omisión de investigar las conductas de violencia política llevadas a cabo en el desarrollo de la asamblea realizada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

b) Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio y registrarlo en el Sistema

de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/30/2021** y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

c) Radicación. Mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se radicó el presente Juicio y se ordenó el trámite de publicidad, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe circunstanciado.

d) Medidas de protección. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a favor de la actora, para el efecto de que las partes señaladas como responsables se abstuvieran de causar actos de molestia hacia su persona.

e) Impugnación del acuerdo de radicación y de las medidas de protección. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado impugnó los acuerdos de veintinueve de diciembre de la pasada anualidad señalados en los puntos 3.3 y 3.4, asimismo, el cinco de enero los terceros interesados presentaron su escrito de comparecencia impugnando también los acuerdos referidos, los cuales fueron **confirmados** por la Sala Regional Xalapa.

f) Publicidad y propuesta de acumulación. Por acuerdo de diez enero, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo sus informes circunstanciados con los cuales se otorgó vista a la actora, anexando la publicidad del medio de impugnación, y se propuso al pleno de este Tribunal, la acumulación de los medios de impugnación.

4. Juicio Electoral JNI/01/2022.

a) Presentación del escrito inicial de demanda. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, los actores presentaron ante la



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

oficialía de partes del Instituto Electoral Local su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021.

b) Recepción del Juicio Electoral ante este Tribunal. El cuatro de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/03/2021, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

c) Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de cuatro de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/01/2022 y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

d) Radicación. Mediante proveído de diez de enero, se radicó el presente Juicio y se propuso al pleno de este Tribunal su acumulación al expediente JNI/30/2022.

5. Juicio Electoral JNI/02/2022.

a) Presentación del escrito inicial de demanda. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, las actoras y los actores, ostentándose como integrantes de la comunidad, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021.

b) Recepción del Juicio Electoral ante este Tribunal. El seis de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/33/2022, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de

publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

c) Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de seis de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/02/2022 y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

Acumulación. Mediante acuerdo plenario de diez de enero, se acumularon los expedientes JNI/01/2022 y JNI/02/2022 al expediente JNI/30/2021, en virtud de que existe conexidad en la causa, ya que en los mismos se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, por el que se declaró válida la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales.

Admisión, cierre de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdo de dos de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de dos de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

II. INCOMPETENCIA.

Los terceros interesados en su escrito de comparecencia refieren que este Tribunal está impedido para conocer y revisar el acuerdo IEEPCO-SNI-83/2021, debido a que a su consideración no hay ordenamiento legal, que autorice a revisar los procedimientos de terminación anticipada de mandato.



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

Asimismo afirma que la autonomía de las comunidades indígenas, está representada en las asambleas generales comunitarias y sus acuerdos serán válidos y deberán de ser reconocidos y respetados por el Estado, sin que exista un órgano revisor para validar sus acuerdos y determinaciones.

Finalmente expone que en caso de revisar el acuerdo IEEPCO-SNI-83/2021, este Tribunal invalidaría el reconocimiento del carácter máximo de órgano de decisión que le corresponde a la asamblea general comunitaria invadiendo la autonomía municipal.

Es necesario precisar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, **determinó que la terminación anticipada de mandato es competencia de las autoridades electorales** para revisar los procedimientos en los que 1) la ciudadanía participa de manera directa y decisora sobre la terminación; 2) el procedimiento es a través del voto libre e informado.

Asimismo, determinó que el procedimiento de terminación anticipada de mandato, **es revisable enteramente por los Tribunales Electorales, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, porque implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado determinado.**

En ese sentido, contrario a lo que refieren los actores la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato de diversas personas que habían sido electas previamente a través del voto popular, a través de un procedimiento de decisión por votación universal de sus integrantes,

razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar **ese procedimiento**, al estar involucrados derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

En este contexto, este Tribunal Electoral es competente para revisar y conocer la terminación anticipada del mandato de la comunidad de San Cristóbal amatlán, Oaxaca y calificada por el Instituto Electoral Local, en el acuerdo IEEPCO-SNI-83/2021.

III. INCOMPETENCIA PARA CONOCER LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA A LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

En ese sentido, en el caso concreto, **la parte actora** aduce entre otras cosas, que se vulneró su método electivo, los usos y costumbres de su comunidad, y que la autoridad responsable **no valoró el contexto de violencia política en razón de género, en que se dieron tales actos, cometidas en contra de la actora.**

Por lo que **refiere que el propio Instituto Electoral Local**, por su omisión de estudiar la problemática planteada con una perspectiva de género, **ha cometido violencia política en razón de género, en su contra.**

Al respecto, este Tribunal **se declara incompetente por razón de materia**, para analizar los actos de violencia política en razón de género, **atribuidos al propio Instituto Electoral Local.**

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 41, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 478 y 480, de la LEGIPE, así como lo señalado por el “REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS



PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”,² el Instituto Nacional Electoral, es la única autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad en que en su actuar pudieran incurrir las Concejeras y Consejeros Electorales Locales.

Apoya a lo anterior, que en el expediente SUP-JDC-247/2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó como un efecto declarativo que:

- Un tribunal local es incompetente **para iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo** para evaluar el **desempeño de las funciones** de una consejería electoral local **o bien** determinar si estas se apegan a los principios rectores de la materia electoral en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la referida instancia federal, señaló que, el INE es la única autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad y actuación de los Consejeros Electorales Locales.

En todo caso, como se adelantó, **el INE es la única autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad de las y los Consejeros Electorales Locales** o bien el órgano interno de control correspondiente³.

Por tanto, en el caso, **este tribunal carece de atribuciones legales para indagar y resolver**, a través del juicio que nos ocupa, de los hechos planteados por el actor, dado que, **tal denuncia no está relacionada con la competencia de los Tribunales Locales, para para evaluar el desempeño de las funciones de los consejeros electorales** o si estas se apegan o no a los principios rectores de la materia electoral, como en el caso lo demanda.

Lo anterior, es congruente conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Véase el Procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales Locales, previsto de los artículos 35 al 55, del citado Reglamento.

³ LEGIPE, artículos 478, 480 y 487.

en los referidos precedentes, al considerar que con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como del ejercicio del cargo. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Sobre esta base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera pertinente **remitir** el escrito de demanda presentada por la actora a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, para que, a través de la vía idónea consagrada en su normativa, tramite la controversia planteada.

Por tanto, a efecto de cumplir lo acordado por este Pleno, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, **mediante oficio** remita a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, copia certificada el escrito de demanda y anexos.

IV. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.



Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 88, 89 y 91, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir de oficio la actualización de alguna otra, se procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se presentaron los días veintisiete, veintiocho y treinta de diciembre de la pasada anualidad, y si bien es cierto el acuerdo fue aprobado el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan, ni tampoco los terceros interesados

aportan alguna prueba encaminada a demostrarlo.

Por lo que al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello que resulta **oportuna** la presentación de sus medios de impugnación.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO⁴.”**

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hicieron constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los recurrentes cuentan con personería suficiente para impugnar, ya que comparecen por su propio derecho como ciudadanos indígenas originarios de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente Juicio, toda vez que, los actores aducen la vulneración a sus derechos políticos electorales, derivado del proceso de terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales.

En apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, es aplicable

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2013, que lleva por rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”⁵

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VI. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

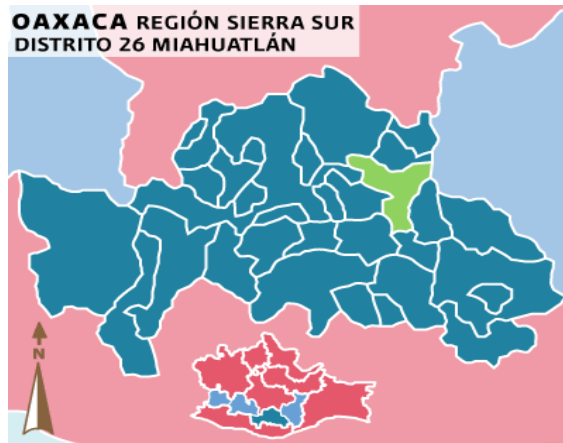
Contexto del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca

Toponimia. San Cristóbal, santo varón que ayudo al niño Jesús a cruzar un río y es patrono del municipio; mientras que Amatlán proviene de amatl que significa "amate" y tlan: "lugar de", significa también "Junto o entre los amates".

Ubicación. Se localiza en la parte sur del Estado, está comprendido entre los 16°19' de latitud norte y 96°24' de longitud oeste; se encuentra a 1,720 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con San José Lachiguiri y San Francisco Logueche, al sur con San Juan Mixtepec, al oriente con San Ildefonso Amatlán y San José del Peñasco, al este con Santa Catarina Quioquitani y Santa Catalina Quierí y San Juan Mixtepec.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.



Población. En 2020, la población en San Cristóbal Amatlán fue de 5,396 habitantes (47.8% hombres y 52.2% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Cristóbal Amatlán creció un 7.4%.

Índices de pobreza. En 2015, 37.9% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 60.6% en situación de pobreza extrema. La población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 1.56%

Población que habla alguna lengua indígena. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 4.51k personas, lo que corresponde a 83.6% del total de la población de San Cristóbal Amatlán.

Las lenguas indígenas más habladas son el Zapoteco (4,506 habitantes), Mixe (2 habitantes) y No especificado (1 habitantes).

Escolaridad y estructura económica. En esta localidad hay analfabetos de quince y más años, los jóvenes de entre seis y catorce años no asisten a la escuela.

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San Cristóbal Amatlán, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, con un gran número de población sin escolaridad, en su mayoría hablantes de la lengua zapoteca y con un alto grado de marginación.



Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁶”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y



3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; llevó a cabo una asamblea comunitaria de terminación anticipada de mandato, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, que contó con una participación de cuatrocientos veintitrés asambleístas, misma que fue calificada como válida por el Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-83/2021**.

Ahora bien, en los tres medios de impugnación que hoy se resuelven, comparecieron; la **DATO PROTEGIDO**; el Presidente, Síndico y demás Regidores del Ayuntamiento, y; más de doscientas personas en su calidad de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, impugnando la validez de la terminación anticipada de mandato decretada por el IEEPCO.

Aduciendo entre otras cosas, que se vulneró su método electivo, los usos y costumbres de su comunidad, y que la autoridad responsable **no valoró el contexto de violencia política en razón de género, en que se dieron tales actos, cometidas en contra de la actora.**

Por su parte, los terceros interesados, quienes resultan ser los suplentes de las autoridades municipales y que actualmente ejercen el cargo, solicitan que se confirme el acto impugnado y que tales alegaciones expresadas por la parte actora se desestimen, pues faltan a la verdad de los hechos y a los usos y costumbres de la comunidad.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad, relacionado a juicio de ellos, con la vulneración de sus normas internas y del contexto de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía.

Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/20014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁷.”**

Perspectiva de género

Como se señaló en los antecedentes, la actora del expediente JNI/30/2021, solicitó a este Tribunal, se juzgara la problemática planteada con una perspectiva de género, lo cual es menester de este Tribunal, puesto que la hoy actora se encuentra en dos categorías sospechosas, pues se trata de una **mujer indígena, hablante de lengua zapoteco.**

⁷ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Por lo cual, además de juzgar con una perspectiva intercultural, en los términos señalados en el apartado que antecede, se juzgará con una perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁸, que, para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, **debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad**, de lo cual debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

5. Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de **la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Resultando aplicable la tesis de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN⁹”**

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹⁰, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹¹, pues señala

⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹¹ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Lo cual será tomando en cuenta por este Tribunal, al advertir que existe una situación de vulnerabilidad en perjuicio de la actora, aunado a que existen situaciones de violencia que serán analizadas en líneas subsecuentes.

CONTEXTO DE VIOLENCIA PREVIO A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO

Debe señalarse que, con independencia de que en el apartado correspondiente se estudiará la Violencia Política en Razón de Género alegada por la actora, este Tribunal no puede dejar de observar que en el presente expediente se encuentran acreditados actos de violencia y hostigamiento que se cometieron previamente en perjuicio de la actora y los hoy actores, en su calidad de autoridades municipales que se fue agravando conforme al paso de los meses y que culminó finalmente, en la terminación anticipada de mandato que por este medio impugnan.

Como se adelantó, la actora y los actores en los presentes juicios fueron elegidos a través del voto popular, para fungir como autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2020-2022.

Dentro de dicha comunidad se eligen también, entre otros cargos, el de Alcalde Municipal, quien conforme a su sistema normativo indígena dura en el cargo un año.

De autos no se tiene constancia que durante el primer año de administración de las autoridades municipales (2020) haya existido conflicto o alguna problemática de trascendencia, por el contrario, se advierte que tal periodo concluyó sin contratiempos.

En el año dos mil veintiuno, fue elegido el hoy demandado Ángel

Vicente como Alcalde Municipal, sin que se advierta contratiempo durante los primeros tres meses de su administración.

Ahora bien, **los actores señalaron ante esta instancia y ante la propia autoridad administrativa**, que el **catorce de abril del año dos mil veintiuno**, fecha en que se llevaría a cabo una asamblea general comunitaria, por órdenes del Alcalde Municipal fueron **privados de su libertad; el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Obras y el Regidor de Hacienda** por más de veintiséis horas en una sola celda.

Lo cual se corrobora del contenido del acta de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, la cual fue remitida por el Alcalde Municipal y hoy demandado, en la que entre otras cosas, determinaron que quitarían los sellos a las personas encarceladas, asentándose que acudieron a los separos, solicitándole los sellos correspondientes como autoridades a los hoy actores, a lo cual **se negaron**.

Actos que no se encuentran controvertidos, y que además se corrobora de las documentales exhibidas por el alcalde ante la autoridad administrativa electoral, con las que **solicitó a ese Instituto se declarara la terminación anticipada de su mandato**.

Situación que fue denunciada oportunamente ante el Agente del Ministerio Público en turno del distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, el veinte de abril siguiente, formándose la carpeta de investigación número 12432/FNSC/MIAHUATLÁN/202¹².

Posterior a ello, obra en autos un citatorio sin número, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, dirigido a Feliciano Hernández Santiago, en su carácter de Regidor de Hacienda, por el que el Alcalde Municipal lo citó a una reunión general a efecto de -entregar su sello y firmar su renuncia correspondiente¹³.

No obstante a ello, obra en autos el acta de asamblea de dos de junio pasado, convocada por la actora y los actores en su calidad de

¹² Visible en foja 332, tomo 3/4.

¹³ Visible en la foja 355, tomo 3/4.



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

autoridades municipales, a efecto de tratar diversos puntos ante la asamblea general comunitaria, en la que, entre otras cuestiones se trató el tema de los actos cometidos por parte del Alcalde Municipal, preguntado a la asamblea si era su deseo que ellos continuaran ejerciendo el cargo, a lo cual hubo una respuesta favorable, por tanto, se advierte que las entonces autoridades municipales continuaron ejerciendo el cargo.

En esa tónica, la parte actora refiere que **el doce de julio siguiente**, como parte de sus actividades realizó un evento educativo, con personal y alumnos de la escuela universitaria de bienestar, el cual se trató de un acto público, empero, a la misma arribó el Alcalde Municipal con un grupo de aproximadamente treinta personas quienes **nuevamente los privaron de su libertad**, esta vez, llevando consigo a la **DATO PROTEGIDO**. Permaneciendo privados de su libertad veinticuatro horas.

Actos que fueron hechos del conocimiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, formándose el expediente DDHPO/CA/304/(13)/OAX/2021¹⁴.

Posterior a ello, refiere el Alcalde que solicitó al Presidente Municipal que dentro de veinticuatro horas convocara a una asamblea general comunitaria a efecto de que los integrantes del Ayuntamiento **rindieran cuenta pública municipal**, y lo apercibió que en caso de no hacerlo sería el Alcalde quien convocaría a Asamblea comunitaria.

Petición a la cual recayó una contestación en la que el Presidente refirió que en atención a la circular 3S/3S.3/3841/07/2921, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, unidad de Epidemiología, por cuestiones de pandemia no podía convocar a asamblea general comunitaria¹⁵.

Ante tal negativa, se advierte que el uno de septiembre siguiente el

¹⁴ Visible en la foja 354, tomo 3/4.

¹⁵ Visible en foja 380, tomo 3/4.

Alcalde convocó a los integrantes del Ayuntamiento a una asamblea general comunitaria a celebrarse el día cinco de septiembre, a efecto de que rindieran información sobre la cuenta pública, refiere que ante su incomparecencia, determinaron convocar a una nueva asamblea general comunitaria, esta vez para analizar la terminación anticipada de mandato **de todo el cabildo**, la cual se llevó a cabo el diecinueve de septiembre siguiente. (Siendo esta última asamblea calificada válida por el instituto electoral local)

Es importante señalar que el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, establece que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad** para elegir a sus autoridades que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, **siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.**

En el caso debe advertirse que no se encuentra controvertido que efectivamente existieron actos de violencia en contra de las autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Situación que no debe ser permisible ni inobservada por este Tribunal, pues como se dijo, si bien, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad dentro de un municipio que se rige por sus propios sistemas normativos, lo cierto es que, se encuentra obligada a respetar los derechos humanos de sus integrantes.

VII. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de las actoras y los actores consiste en que se declare la nulidad de la asamblea general de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, donde se llevó a cabo la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, nombrando en su lugar a los suplentes, y en consecuencia se



revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, y los nombramientos de estos últimos y se les restituya como autoridades municipales.

Suplencia. En los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora y los terceros interesados forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio Electoral en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”¹⁶.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN**

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁷.”

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁸”**.

En ese sentido, analizadas las demandas la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

Motivos de disenso en el Juicio Electoral **JNI/30/2021**.

1. Omisión del Instituto Electoral Local de Juzgar con perspectiva de género.

La actora manifiesta que el Instituto Electoral Local incurrió en un error evidente al omitir estudiar el contexto de violencia política y de género, ocurridos en el proceso de la terminación anticipada de su mandato, ya que se le privó de su libertad, por parte del Alcalde Constitucional, impidiéndole el acceso al palacio municipal y obstruyéndola a ejercer el cargo de forma libre, vulnerando con ello el principio de certeza.

Para ello, refiere que el doce de julio de dos mil veintiuno, se realizó un evento de la universidad del bienestar, y ese mismo día fue encarcelada por no renunciar a su cargo, frente a maestros y alumnos, este encarcelamiento fue en contra de su voluntad y ordenado por el Alcalde Municipal.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Sin embargo, afirma que el Instituto Electoral Local, no investigó ni realizó diligencia alguna para corroborar el contexto de violencia que existe en su contra, a pesar que le hizo del conocimiento de tales actos mediante oficio de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Asimismo considera que el referido Instituto inobservó la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**¹⁹ Refiriendo que con tales actos el Instituto Electoral Local, ejerce violencia política en su contra.

Por otra parte, manifiesta que en un contexto de violencia política y de género, no se puede cumplir con el debido proceso, que es inconstitucional exigir a una mujer indígena violentada en asambleas previas, que asista a una diversa en donde se propone su terminación anticipada a su mandato de elección popular.

2. Inconstitucionalidad de la figura del alcalde municipal.

La actora afirma que de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2018, por el que se identifica el método de la elección a concejales, no se advierte que la figura del Alcalde Municipal forme parte del derecho electoral comunitario, por lo que no puede juzgar a los concejales del Ayuntamiento.

Finalmente refiere que la figura del Alcalde Municipal fue utilizada de forma arbitraria para generar un ambiente de violencia política y de esta forma provocar su renuncia.

3. Alcances de la fe pública del secretario municipal.

La actora considera que las razones de notificación a la asamblea de diecinueve de septiembre en donde se determinó la terminación anticipada de su mandato, elaboradas por el Secretario Municipal,

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

carecen de valor probatorio, pues dicho funcionario municipal no tiene facultades para dar fe de hechos que le consten.

Pues manifiesta que la fe pública del Secretario Municipal se encuentra circunscrita únicamente a consignar en las actas de sesiones de cabildo los actos y hechos jurídicos acontecidos en estas reuniones, así se estudió en el expediente JDCI/68/2020.

4. Irregularidades en el proceso de terminación anticipada de mandato.

La actora refiere que **nunca fue convocada** a la asamblea comunitaria de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Afirma que en las asambleas generales comunitarias se ocupan las gradas de la cancha municipal, por lo que las fotos anexadas por el Alcalde Municipal, con las cuales pretende acreditar que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria no corresponden a una asamblea, sino que corresponden a un evento de entrega de apoyos federales a adultos mayores.

Por otra parte, considera que se puede constatar del expediente administrativo que el Alcalde Municipal solo realizó supuestas asambleas sin el número de personas que las firman.

Además manifiesta que para las asambleas **electivas se cita casa por casa**, mediante citatorio, por lo que el pegar las convocatorias en lugares públicos no puede ser considerado, aunado a que refieren que estas nunca fueron publicitadas, argumentando que se debió tomar en cuenta que era un procedimiento inédito.

Finalmente refiere que la asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, no se llevó a cabo y solo fue una simulación, porque resulta ilógico que ningún ciudadano votara para que continuaran en su cargo, lo que considera absurdo, pues no puede ser que ni sus propios familiares, vecinos y amigos votaran a su favor, para ello anexa una lista firmada por doscientas personas, que



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

están inconformes con la determinación tomada por el Instituto Electoral Local.

Motivos de disenso en el Juicio Electoral **JNI/01/2022** y en el Juicio Electoral **JNI/02/2022**.

5. Incompetencia del Instituto Electoral Local

Los impugnantes afirman que el Alcalde Municipal el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, le solicitó al Instituto Electoral Local, calificara la asamblea de revocación de mandato de diversos integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, lo cual no es competencia de dicha autoridad administrativa electoral, ya que le corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, pronunciarse al respecto de tal revocación de mandato de los concejales, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal.

6. Extralimitación del Alcalde para convocar a la asamblea

La parte actora considera que la Ley Orgánica Municipal no faculta al Alcalde para poder convocar a las asambleas comunitarias, y tampoco se justificó que la asamblea lo hubiere facultado, por lo tanto los actos emanados por el citado Alcalde son ilegales.

Además de que obra en autos una solicitud dirigida al Presidente Municipal para que convocara a asamblea general, misma que se respondió exponiendo las causas por las cuales no se podía convocar debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, por lo cual el Alcalde debió haber agotado el medio de defensa, por el contrario, emitió una convocatoria para desarrollar una asamblea, pese a que no tiene facultad para ello.

7. Falta de idoneidad de la convocatoria

La parte actora manifiesta que no existe la certeza de la colocación de la convocatoria a la celebración de la asamblea general llevada a cabo el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ya que de las imágenes que obran en el expediente no se puede advertir su

lectura y por consecuencia de que se tratará de la convocatoria que refieren, además de que a simple vista se observa que son las mismas personas, con la misma ropa, y en los mismos espacios cuando pegaron la convocatoria para una diversa asamblea llevada a cabo el cinco de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, se observa que las fotografías para justificar la publicidad de la convocatoria para la asamblea de diecinueve de septiembre, resultan ser las mismas que se utilizaron para justificar la asamblea previa de cinco de septiembre.

8. Se inobservó el derecho de audiencia.

Aducen que no se garantizó el derecho de audiencia de las autoridades, ya que las razones de notificación fueron rellanadas en un solo momento, (documento de machote), pues en ellas se remite el mismo error (D3E), además resulta relevante que a Juan Celso Santos se le notificó el mismo día y a la misma hora en que se emitió la convocatoria para la supuesta asamblea de diecinueve de septiembre de la pasada anualidad.

Asimismo refiere que de las razones de notificación se asentó que quienes se constituyeron a realizarlas fueron diecisiete personas, sin embargo, en los videos únicamente se pueden ver tres personas, resultando contradictorio dichas pruebas.

Por otra parte, afirman que ninguna de las notificaciones cumplió con las formalidades esenciales, pues se asentó que no se encontró a nadie en los domicilios, por lo que procedieron a pegar las mismas en la entrada, sin que en estas se describan los lugares donde se pegaron así como los domicilios de las personas a quienes se dirigían las notificaciones, pues como consta con la notificación dirigida a Epifanio Martínez, se atendió con una persona, sin embargo, no describen su media afiliación, además de que debieron de dejar cita de espera con algún familiar o vecino del lugar.



Finalmente considera que las deficiencias en la convocatoria para el quince abril de la pasada anualidad, no pueden ser subsanadas con la emitida para la asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ya que previo a la emisión de la última convocatoria, el Instituto Electoral Local, no se había pronunciado sobre la validez de la asamblea de quince de abril.

9. Irregularidades en las asambleas de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La parte actora aduce que en las constancias de las asambleas de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, aparece la misma mujer de edad avanzada, además en el fondo se aprecian cuatro vehículos, que el mismo orden están estacionados, asimismo la persona que reparte gel antibacterial porta la misma vestimenta, por lo que a su consideración estos actos ponen en duda la autenticidad de la realización de ambas asambleas.

Por lo que no existe la certeza de su celebración, además de que en las fotografías anexas, no se puede corroborar la presencia de más de cuatrocientas personas por lo que no se cumplió con el elemento de la mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Finalmente refieren que resulta extraño que la supuesta asamblea empezó a las veinte horas con veinticuatro minutos, cuando estaba programada para las dieciséis horas, habiendo cuatro horas de retrasado, sin que dicha circunstancia se asentara en el acta, ya que lo normal es que como máximo se retrasen una hora.

10. Falta de exhaustividad²⁰.

La parte actora afirma que el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, omitió valorar y pronunciarse sobre el acta de asamblea de dos de junio de dos mil veintiuno, donde se decidió la continuidad de los concejales, así como el problema político social generado por el Alcalde Municipal.

²⁰ El presente motivo de disenso únicamente se hace vale en el Juicio Electoral JNI/01/2022.

11. simulación de actos²¹.

La parte actora aduce que en su comunidad no fue difundida ninguna convocatoria para las supuestas asambleas de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ya que solo se trata de actos simulados, que la lista de asistencia que se anexa al acta de diecinueve de septiembre son ciudadanos que no son de la comunidad, refieren que tal hecho se corrobora con el cotejo del acta de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la asamblea de terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, llevada a cabo el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza, y de encontrarse ajustadas a dichos parámetros, confirmar el acto impugnado o en su caso, si adolece de vicios, declararse su invalidez y revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar, el motivo de disenso identificado con el numeral **5**; después los planteamientos marcados con los números: **2**, y **6**; continuando con los planteamientos, **4**, **7**, **8**, y **11**; sucesivamente los numerales **3**, **9** y **10**; finalmente, se estudiará el motivo de disenso con el número **1**, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la

²¹ El presente motivo de disenso únicamente se hace vale en el Juicio Electoral JNI/02/2022.



demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.²²

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- a) La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- b) Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- c) Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen

²² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, **en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.**

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al

principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.



Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**²³

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido²⁴ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

²⁴Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²⁵.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

B) Análisis del caso concreto

Incompetencia por parte del Instituto Electoral Local para conocer sobre la revocación de mandato

El actor refiere que el Alcalde Municipal solicitó en un primer momento al Instituto Electoral Local, calificara **la revocación** de mandato de quienes hoy impugnan, lo cual considera que no es de su competencia, pues el instituto es competente para conocer

²⁵ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



únicamente sobre la terminación anticipada de mandato y no revocación, pues ello es de competencia exclusiva del Congreso del Estado.

Sin embargo, tal agravio se estima inoperante, ello porque con independencia de que efectivamente, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Alcalde le solicitó al Instituto Electoral Local, calificara la asamblea de **revocación de mandato** de diversos integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, debe decirse que al tratarse de ciudadanos de una comunidad indígena, la autoridad administrativa debe de analizar la petición en el contexto de los hechos planteados y los documentos anexos a él, pues aceptar de manera literal una petición implicaría ir en contra de lo que establecen los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal, de ahí que por un error de petición, la autoridad responsable no puede inobservar los establecido en constitución Federal.

Pues corresponde a la autoridad analizar la causa de petición y subsanar aquellos errores de forma para poder analizar lo que realmente le quiere solicitar el peticionario. De ahí la inoperancia de los agravios.

Actos ilegales realizados por el Alcalde Municipal

Los agravios macados con los números **2** y **6**, son **parcialmente fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Si bien, del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral²⁶ por el que se establece el método electivo de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, no reconoce la figura del Alcalde, lo cierto es que dicha figura sí se encuentra reconocida en la Ley Orgánica Municipal.

De conformidad con lo que establece el artículo 144, los alcaldes son investiduras a quien se les elige por su alta calidad moral y

²⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-179.pdf>

prudencia en la resolución de los asuntos que se le somete a su consideración.

Estableciéndose en el artículo 145, las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo:

III.- Conocer como instancia conciliatoria; y

a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorio y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes, no procederán los procedimientos conciliatorios y de mediación, como mecanismo para terminar la contienda, en casos de violencia familiar y en delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual; y

b) De los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.

IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.



V.- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.

Siendo que, en el caso en concreto, se considera que la ciudadanía del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, si reconoce la figura del Alcalde Municipal como autoridad comunitaria.

Por tanto, con independencia de que tal figura no se encuentre en el método electivo de la comunidad, ello no implica que dicha autoridad no sea reconocida por la ciudadanía de la comunidad, pues el método electivo únicamente establece la reglas que se deben de observar para quienes pretenden participar como candidatas y candidatos para integrar el ayuntamiento.

Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio, deriva de que si bien, el alcalde es una figura de autoridad reconocida dentro de la comunidad, lo cierto es que **fue el propio alcalde quien cometió actos de violencia privativos de libertad en perjuicio de la actora y los actores**, lo cual se encuentra asentado en el acta que el mismo exhibió ante el Instituto Electoral Local, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

La cual obra en autos del presente expediente en copia debidamente certificada y a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Circunstancia que no fue observada por la autoridad administrativa electoral local al momento de calificar como valida la asamblea comunitaria de terminación anticipada de mandato.

Pues a juicio de este Tribunal, aun siendo el Alcalde una figura reconocida como autoridad dentro del Municipio de San Cristóbal Amatlán, lo cierto también es que, los actos realizados por él se encontraron viciados de origen por haber realizado actos violentos

como privar de la libertad a diversos concejales del Ayuntamiento y realizar actos sistemáticos con la finalidad de que renunciaran a sus cargos, lo que provocó que no existieran condiciones en que los concejales pudieran desempeñar el cargo y expresarse de manera libre, frente a un ambiente de violencia.

Por lo cual, los actos posteriores tendientes a revocarlos del cargo que en ese momento ostentaban no pueden ser considerados totalmente validos como lo pretenden los demandados.

Además de que, tal como lo refiere la actora en el agravio con el número seis, se advierte que dicho Alcalde se extralimitó en sus funciones, puesto que el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no contempla dentro de sus facultades se encuentre el convocar a asambleas generales comunitarias, aunado a que tampoco se justificó que la asamblea lo hubiere facultado para ello.

Si bien, el Instituto Electoral Local, refirió que tal figura al ser reconocida por la comunidad, cuenta con facultades para poder convocar a asambleas generales comunitarias, cuando existe la negativa por parte de las autoridades municipales de convocar a una asamblea comunitaria, lo que dice que ocurrió pues en el acuerdo impugnado señaló que existía una negativa ficta por parte del Presidente Municipal de convocar a asamblea.

Lo cierto es que no existe una negativa ficta como de manera inexacta lo refirieron, como se señalará mas adelante, aunado a que se comparte las consideraciones de la parte actora en el sentido de que el alcalde se extralimitó en sus funciones para emitir la convocatoria para la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, pues la autoridad responsable no observó que tal procedimiento se realizó en un contexto de violencia.

Se llega a tal conclusión porque el presidente municipal entre otros integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, fue



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

privado de su libertad en dos ocasiones, **el catorce de abril y el doce de julio** del año próximo pasado, así, de las constancias se puede advertir que veintitrés de julio siguiente, es decir a casi un mes de haber sido encarcelado, el Alcalde le solicitó al presidente municipal que convocara a una asamblea comunitaria para rendir cuentas municipales.

Petición que fue contestada mediante oficio sin número de fecha dos de agosto pasado, en la que el presidente municipal le expuso que no podía llevar acabo la Asamblea en atención a la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 y respetando la circular : 3S/3S 3/3841/07/2021, de la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud Unidad Epidemiológica, por la que se exhortó a todos los presidente municipales y prohibía estrictamente las reuniones masivas, manifestando además de que de no cumplir con dicha disposición podrían incurrir en responsabilidades que podían ser sancionados por parte del Congreso del Estado.

En ese sentido, se considera que el Presidente Municipal expuso una causa justificada para no convocar a la Asamblea por parte de las autoridades municipales que en ese momento estaba en funciones, pues el tema de la pandemia es un tema de Salud pública por tanto tales disposiciones que al efecto emite la autoridad de salud es de observancia todos las autoridades del estado, de ahí que se concluya que no existió negativa ficta como lo pretendió justificar el alcalde, y por consiguiente que se justifique que haya emitido una convocatoria para la terminación anticipada de mandato en perjuicio de la parte actora.

Por tanto, no se estaba en una situación extraordinaria para sustituir a la autoridad convocante, aunado a que obra en autos que ante ese instituto se llevaron diversas mesas de trabajo a efecto de solucionar el conflicto existente entre las dos partes, a las cuales asistieron tanto la autoridad municipal como el alcalde, por lo cual, se advierte

que existía disposición de la autoridad municipal de solucionar el conflicto.

De ahí que la autoridad responsable en el dictado del acuerdo que se cuestiona debió de haber analizado el contexto en que se realizó la terminación anticipada de mandato, es decir, de violencia previa en contra de los integrantes de ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, y debió de haber determinado que la emisión de la convocatoria no se dio como causa de una excepción.

Simulación de actos

Son **fundados** los agravios marcados con los números **4, 7, 8 y 11**; consistentes en que hubo **irregularidades** en el proceso de terminación anticipada de mandato, los cuales no generan certeza de que se haya difundido debidamente la convocatoria y que efectivamente se haya llevado a cabo la asamblea de diecinueve de septiembre, consideran los actores que con ello se vulneró su derecho de audiencia al no haber sido convocados a la asamblea de diecinueve de septiembre de la pasada anualidad, en donde se analizó la terminación anticipada de mandato de sus cargos.

La parte actora refiere que no fueron convocados a la asamblea general comunitaria de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, además de que no existe la certeza de su publicidad, ya que de las imágenes que obran en el expediente no se puede advertir la lectura de la convocatoria que “aparentemente” publicaron en diversas partes del Municipio.

Asimismo, manifiestan que ninguna de las notificaciones cumplió con las formalidades esenciales, pues en ellas se asentó que en los domicilios **no se encontró a nadie**, por lo que procedieron a pegar las mismas en la entrada, sin que en estas se describan los lugares donde se pegaron así como los domicilios de las personas a quienes se dirigían las notificaciones, **por lo que refieren que no se garantizó su derecho de audiencia y debido proceso.**



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

Por su parte, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, y en el propio acuerdo impugnado, refiere que no se vulneró la garantía de audiencia de la y los actores, pues existió una convocatoria expedida por una autoridad “competente”, se certificó la entrega y notificación a la y los actores, haciéndose constar que la asamblea a la que se les convocaba, era con la finalidad de someter a consideración de la comunidad la revocación anticipada de su mandato, asimismo afirma que hubo difusión de la convocatoria en diferentes aparatos de sonido en la comunidad.

Finalmente los terceros interesados manifiestan que la convocatoria para la terminación anticipada del mandato del diecinueve de septiembre de la pasada anualidad, fue difundida en los lugares más visibles de la comunidad.

Al respecto, debe decirse que las comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Federal, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En ese tenor, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Así, la Sala Superior ha sostenido que, la terminación anticipada o revocación de los mandatos en los sistemas normativos indígenas puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza; por lo tanto, al ser la terminación anticipada o revocación de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada de mandato, **ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Ahora bien, bajo estas premisas, se colige que, para considerar válidas las asambleas, en la cuales se terminen o revoquen el mandato de las autoridades, se debe cumplir con lo siguiente:

Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades **ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.**

Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser



escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.

Y, conforme al artículo de la constitución local inicialmente referido, que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Para determinar dicha cuestión, es necesario analizar el método de elección del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; que obra en autos, que a lo que interesa se transcribe lo siguiente:

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-179/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

...

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones es quien convoca a la Asamblea de elección;

II. Se convoca por medio de micrófono (por altavoces en aparato de sonido), se elaboran convocatorias escritas que se publican en los lugares más visibles de la comunidad, además se da a conocer la Asamblea por citatorios personalizados;

III. Se convoca a para participar en la elección, hombres, mujeres personas vecindadas, originarias del municipio y la ciudadanía de la cabecera municipal;

...

Y si bien es cierto, obran en autos las convocatorias dirigidas a la y los actores, así como las razones de notificación de quince de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo, **estas no generan convicción de que las personas buscadas realmente hayan tenido conocimiento de su contenido,** pues en todas las razones se asentó que al llegar a los domicilios buscados no se encontró a las personas que se buscaban, ni tampoco a algún familiar o alguna otra persona que los atendiera, por lo cual, dichas convocatorias se fijaron en su entrada, **sin especificar qué documento les estaban notificando, por lo que no se tiene la certeza que con tales razones se les estuviera notificando las convocatorias para**

decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades.

Aunado a lo anterior, de las documentales en cuestión, tampoco se desprende indicio alguno que con los mismos se haya remitido o adjuntado alguna convocatoria, para hacer del conocimiento de la parte actora y que estuvieran en condiciones de participar en la asamblea de terminación anticipada de mandato.

Además en autos no obra ningún medio de convicción que acredite que se realizó una publicidad de la convocatoria para la terminación anticipada del mandato como le refirió la responsable en el acuerdo que se impugna.

Cabe señalar que si bien, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado consideró que los ahora impugnantes si fueron debidamente notificados, al señalar que existían convocatorias dirigidas a cada uno de ellos, y que además fueron pegadas en diversos lugares del municipio, y haber sido perifoneada.

Lo cierto es que, por lo que hace al primer punto, obra en autos la convocatoria dirigida a la actora y los actores, sin embargo, de la certificación asentada por el Secretario Municipal, en ningún momento se asentó que fueron entregadas de manera personal a las personas buscadas, pues se asentó que fueron a sus domicilios, sin embargo, se asentó que **no encontraron a la persona buscada y tampoco a alguna persona o familiar que les recibiera la misma**, por lo cual, procedieron a fijarlas en las entradas de los respectivos domicilios.

Ahora bien, la convocatoria en cuestión no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que demuestre que se haya hecho extensivo dicho comunicado a la población del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Además de que tampoco existe constancia en autos que acredite que efectivamente la misma haya sido perifoneada, cabe señalar



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

que este propio Tribunal ha considerado que ello puede advertirse cuando en el caso existen elementos que lo acrediten como en el caso, recibos de pago de perifoneo, o fechas, lugares y horarios en que se difundió, lo cual no ocurre en el presente caso.

Aun, suponiendo sin conceder que ello haya ocurrido, ello no genera certeza para este Tribunal que efectivamente la parte actora haya tenido conocimiento de ello, máxime que ellos son quienes niegan haber sido citados a dicha asamblea, considerando que debe existir certeza de que las apersonas a quienes se les pretende privar de un derecho, tengan pleno conocimiento de ello, a efecto de poder defenderse debidamente.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados, ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se respete, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que pudieran participar todos los habitantes del municipio sin exclusión.

Así, para considerar una adecuada publicidad de la convocatoria, las autoridades municipales correspondientes deberían:

- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión.

Lo que evidentemente en el presente caso no aconteció, ya que no existe en autos algún documento que acredite que se haya convocado a las ciudadanas y ciudadanos de las comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para la celebración de la asamblea de terminación anticipada del mandato, y por ende, que se haya dado

amplia difusión a la convocatoria en tal comunidad; para que las ciudadanas y ciudadanos de las mismas, estuvieran en condiciones de participar en la asamblea electiva, **es decir, no existe constancia de fijación o difusión por parte de las autoridad o del propio Municipio, menos el lapso de tiempo que en su caso se haya realizado, para que las ciudadanas y ciudadanos pudieran tener conocimiento de la misma.**

Si bien, **este Tribunal considera que no se deben imponer formalismos excesivos a las personas integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que, en el caso concreto, lo que se analizaría en dicha asamblea no se trataba de un tema menor, por lo cual, no debe haber lugar a dudas en que las autoridades a quienes posiblemente se les juzgaría y se les privaría de un derecho otorgado por la ciudadanía, tenían conocimiento pleno de ello, lo cual no ocurre ni de manera indiciaria.**

Además de que, resulta un hecho notorio para esta autoridad, y tal como fue informado por el Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto, que ante esa autoridad se han llevado a cabo mesas de trabajo entre el Alcalde Municipal y la y los actores, a efecto de dirimir los conflictos existentes, siendo que en cada una de ellas han participado la y los actores, la última llevada a cabo el veinticuatro de agosto pasado, es decir, a menos de un mes de la asamblea de diecinueve de septiembre en donde se declaró la terminación anticipada de su mandato.

Lo cual, genera contradicción, en el sentido de que si se ha podido notificar a las autoridades municipales debidamente a las mesas de trabajo, tan así que han asistido a las mismas, empero, no se les pudo notificar personalmente la fecha de la asamblea en donde se abordaría el tema de la terminación anticipada de su mandato.

Por ello es que no genera convicción para este Tribunal que no se haya podido notificar a ninguno de los concejales de manera personal a la asamblea donde se determinaría el tema de la terminación anticipada de su mandato.



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

Aunado a que como se advierte del propio acuerdo impugnado, la autoridad administrativa electoral, determinó calificar como **no válida** el acta de asamblea de quince de abril de dos mil veintiuno, por el que el entonces Alcalde solicitó la terminación anticipada de mandato de la parte actora, **al considerar que no constaba en autos que las autoridades sometidas a terminación anticipada de mandato hayan sido debidamente notificadas** y que se les haya dado la oportunidad de hacer el uso de la voz para expresar sus puntos de vista.

Lo cual ocurre también en esta última ocasión, a diferencia que en esta ocasión se asentó que la misma fue difundida por perifoneo, lo cual no quedó acreditado en autos, pues solo fue el dicho del Alcalde Municipal.

En consecuencia, y toda vez que en autos no obra constancia que permita concluir, que se difundió convocatoria alguna, para asistir a la asamblea de terminación anticipada del mandato, y que la y los actores, a quienes se les debió respetar su garantía de audiencia hayan sido debidamente citados, **no se puede tener por válida su convocatoria**, máxime que al tratarse de un tema trascendente como la terminación anticipada de mandato, no debe haber lugar a dudas de que las personas a quienes se le juzgaría y probablemente se les privaría de una prerrogativa ciudadana tuvieron conocimiento de ello a efecto de poder ser oídos, aunado al contexto de violencia en donde se advierte que la finalidad última era revocarlos de sus cargos, con independencia de lo analizado en párrafos previos en el sentido de que fue incorrecto que el Alcalde haya convocado a la referida asamblea comunitaria por no haberse justificado tal determinación.

De ahí que le asista la razón a la parte actora.

Alcances de la fe pública del Secretario Municipal

Los motivos de disensos marcados con los numerales **3, 9 y 10**; consistentes en: los alcances de la fe pública del Secretario

Municipal; de las irregularidades en las asambleas de cinco y diecinueve de septiembre de pasada anualidad y falta de exhaustividad en pronunciarse sobre el acta de asamblea de dos de junio de dos mil veintiuno son **fundados**, con base a las siguientes consideraciones.

La parte actora manifiesta que la fe pública del Secretario Municipal se encuentra circunscrita únicamente a consignar en las actas de sesiones de cabildo los actos y hechos jurídicos acontecidos en estas reuniones, por lo cual él no puede dar fe de que acudió a los domicilios de las autoridades municipales, que no los encontró y que fijo la convocatoria en la entrada.

Por otra parte, aduce que en las constancias de las asambleas de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, existen irregularidades que llevan a concluir que tales asambleas **no se realizaron**, pues en las fotografías que anexan como respaldo de ello, aparece la misma mujer de edad avanzada, además en el fondo se aprecian cuatro vehículos, que en el mismo orden están estacionados, asimismo la persona que reparte gel antibacterial porta la misma vestimenta, por lo que a su consideración estos actos ponen en duda la autenticidad de la realización de ambas asambleas.

Por qué se tratan de fotografías idénticas para acreditar actos en distintas fechas.

Por lo que no existe la certeza de su celebración, además de que en las fotografías anexas, no se puede corroborar la presencia de más de cuatrocientas personas, como se asentó en el acta de asamblea respectiva, por lo que no se cumplió con el elemento de la mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Finalmente refieren que el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el acuerdo impugnado omitió valorar el acta de asamblea de dos de junio de dos mil veintiuno, donde fue la propia asamblea



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

quien optó por la continuidad de la parte actora, y se pronunció sobre la problema político social generado por el Alcalde Municipal.

La responsable refiere que en relación al elemento de la mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato, en la asamblea participaron cuatrocientos veintitrés asambleístas como se desprende de la listas de asistencia, de los cuales cuatrocientos ocho personas votaron a favor de la terminación anticipada de mandato, rebasando con ello la mayoría calificada requerida.

Por su parte, los terceros interesados refieren que los alcances del Secretario Municipal para dar fe de las actuaciones de las notificaciones personales tienen validez, pues resulta incuestionable que, el exigir la presentación de un notario público para realizar la notificación de las y los concejales del Ayuntamiento es una carga excesiva.

Es importante para este Tribunal precisar que, la certificación de los documentos realizada por el Secretario Municipal, obedece al artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo que no todas las certificaciones pueden considerarse como públicas y, por ende, otorgarles valor probatorio pleno de facto.

En términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos c) y d), de la Ley de Medios, tienen dicha naturaleza: los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Sobre la base de las premisas anteriores, las certificaciones de hechos del secretario municipal, no cumplen con los referidos requisitos para ser consideradas como documentos públicos, ya que

de conformidad con el artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se encuentra dentro de las funciones del Secretario Municipal, **levantar actas circunstanciadas de hechos o alguna que se asemeje con la emisión de esos actos.**

Asimismo, no se trata de documentos que se hayan emitido por quien se encuentre investido de fe pública, ya que el Secretario Municipal únicamente puede dar fe de los actos del Cabildo, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

Es decir, en términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Secretario Municipal está facultado únicamente para dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

Ahora bien, respecto las irregularidades de las fotografías anexadas como constancia de las actas de asamblea de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, de las mismas se aprecia que, tal como lo refiere la parte actora, son las mismas personas con la misma vestimenta en diferentes días, asimismo son los mismos vehículos estacionados, además de que de las fotos no se aprecia la presencia de más de cuatrocientas personas, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, no pueden estar las mismas personas en los mismos sitios, con la misma vestimenta, en un lapso de tiempo diferentes, además de que en autos no existe otro elemento de prueba que compruebe los hechos de las fotografías anexadas a los autos.

Lo cual deberá ser admiculado en todo caso con los demás elementos de prueba que obren en autos, y el contexto que se dieron los hechos para determinar si la misma puede ser considerada valida o no.



Respecto a que el Instituto Electoral Local, no se pronunció del acta de asamblea de dos de junio de mil veintiuno, también se considera **fundado**, pues en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, no se desestima tal petición, mediante la cual comparará que en la citada asamblea, la personas de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, optaron para que la parte actora siguiera en el cargo, así como no se analizó la situación de violencia ejercida por el Alcalde de la citada comunidad.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Como quedó establecido en la metodología de estudio, corresponde analizar si los actos previamente acreditados generaron violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, actos que le fueron atribuidos al entonces Alcalde Municipal de San Cristóbal Amatlán y al propio Instituto Electoral Local, por su omisión de estudiar la problemática planteada con una perspectiva de género.

En el caso, y como ya quedó establecido en el cuerpo de la presente sentencia, existieron actos de violencia y hostigamiento en perjuicio de la hoy actora, que culminaron en la terminación anticipada de su mandato, conforme a los hechos que quedaron debidamente probados.

Por lo cual, se procede a analizar si los mismos constituyeron actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, lo anterior a la luz de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, emitida por la Sala Superior, señalada con antelación, al tenor siguiente²⁷:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

²⁷ SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

Este requisito **se encuentra satisfecho**, puesto que los actos atribuidos al Alcalde Municipal fueron ejercidos dentro del ejercicio de un derecho político electoral en perjuicio de la actora, pues en ese entonces ostentaba el cargo de **DATO PROTEGIDO** del Municipio de San Cristobal Amatlán, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, los actos denunciados como constitutivos de violencia política por razón de género, fueron atribuidos al entonces Alcalde Municipal y su suplente, quienes resultan ser agentes estatales, además de que, con independencia de que los mismos dejaron de fungir con esos cargos el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que los actos que se le atribuyeron sucedieron dentro de la temporalidad en que ejercieron los cargos.

Además de que este tipo de violencia puede ser cometido por particulares.

Por lo que hace al Instituto Estatal Electoral, debe señalarse que al ser una autoridad estatal de gobierno, debe considerarse como parte del Estado, quien es susceptible también de cometer este tipo de conductas.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológica.

Este Tribunal estima que se actualiza la **violencia simbólica, verbal, física y psicológica.**

La violencia simbólica se acredita porque los actos de violencia y hostigamiento realizados por el entonces Alcalde Municipal generaron la percepción de que la demandada no era una persona competente para ejercer el cargo, así, los actos desplegados por el



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

demandado, tenían la finalidad de deslegitimar del cargo a la actora frente a la ciudadanía de su comunidad.

Aunado a que del contenido de su propio informe circunstanciado se advierten expresiones que la deslegitima, al referir que la hoy actora, no puede alegar ser víctima de violencia política en razón de género, en atención a que en un diverso expediente la demandada, entre otros concejales, fueron condenados por cometer este tipo de conductas. Por lo cual, refirieron que queda desvirtuado su carácter de víctima.

En el caso, debe señalarse que este Tribunal ha sostenido que cualquier persona es susceptible de cometer violencia política en razón de género, incluso una mujer en perjuicio de otra mujer, empero, **ello de ninguna manera puede ser utilizado para violentar a quienes cometieron este tipo de conductas.**

Por lo cual, las manifestaciones vertidas en los informes de los propios demandados contienen un sesgo de género, que pretenden sea utilizado en perjuicio de la actora.

Se advierte también que la afectación ha sido física, pues queda acreditado en autos que sin una razón para ello, la hoy actora fue privada de su libertad el pasado catorce de abril, compartiendo celda con sus compañeros concejales varones, aduciendo conductas que denigraron su persona dentro de la celda, las cuales no se citan a efecto de no revictimizarla.

Aunado a que no quedó desvirtuado que una vez que fue liberada fue golpeada por parte de un simpatizante del Alcalde Municipal, presentado la denuncia correspondiente como se corrobora de autos, acudiendo precisamente a esa Alcaldía a presentar su denuncia, sin que se le haya dado la atención debida, por el contrario refiere que se burlaron de ella, desvalorizando su persona.

Lo cual trajo como consecuencia que la actora haya sido objeto de violencia **psicológica**, pues en la presentación de la demanda refirió que temía por su integridad personal, e incluso por su vida, lo cual demuestra un miedo constante derivado de los actos previos generados por los demandados como el privarla de su libertad y golpearla.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Dicho elemento se actualiza puesto que todas las conductas sistemáticas realizadas por el entonces Alcalde Municipal y su suplente, tuvieron la finalidad de revocar el mandato de la hoy actora como **DATO PROTEGIDO**, lo cual aconteció el pasado diecinueve de septiembre.

Sin embargo, no se surte este elemento por lo que hace a las autoridades del Instituto Electoral Local, puesto que si bien, este Tribunal considera que dicho instituto no analizó la problemática con un perspectiva de género en el ambiente de violencia en que se suscitó, ello no actualiza por sí solo el hecho de que tal omisión haya sido con la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento o goce de sus derechos político electorales.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Tampoco se acredita este elemento por lo que hace a las autoridades del referido Instituto, pues no se advierte que la omisión atribuida haya tenido con objeto el género de la actora aunado a que no se advierten conductas sistemáticas en su contra, como ocurre en el caso del alcalde municipal.

Así por lo que hace al Alcalde Municipal y su suplente **se actualiza tal elemento**, pues la actora refirió que tales actos fueron cometidos



en su perjuicio por el hecho de ser mujer, lo cual no fue desvirtuado por parte de los responsables, por el contrario, como se dijo, pretendieron revictimizar a la actora aduciendo que ella no podía alegar ser víctima de este tipo de violencia al señalar que ella misma había sido victimaria en diverso expediente.

Debe señalarse también, que este Tribunal debe analizar tales cuestiones bajo una perspectiva transversal puesto que la víctima de este tipo de conductas, se trata además de una mujer, una persona indígena, joven hablante de la lengua zapoteca, quien no entiende ni escribe al cien por ciento el español, por ser su segunda lengua.

Por lo cual, debe señalarse su franco estado de vulnerabilidad frente a estos hechos, aunado a que la comunidad a la que pertenece ha sido gobernada en los últimos años en su mayoría por hombres, siendo ella la única mujer integrante del cabildo.

Así, tratándose de conductas u omisiones que se presuman como constitutivos de violencia política por razón de género, la Sala Superior ha señalado que debe operar la **reversión de la carga de la prueba**, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar²⁸.

Lo cual fue hecho del conocimiento de los demandados al momento de su emplazamiento, por lo cual, debe tenerse por satisfecho este último elemento, y como consecuencia, tener por acreditada la violencia política en razón de género cometida en perjuicio de la actora.

CONCLUSIÓN

²⁸ Consultable en el siguiente portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que asiste la razón a la parte actora sobre la omisión del Instituto Estatal Electoral, de juzgar la problemática con una perspectiva de género e intercultural, pues aun contando con las pruebas necesarias que acreditaban la violencia ejercida en contra de la actora y los actores, previo a llevar a cabo la asamblea de diecinueve de septiembre, no analizaron que tales personas miembros de una comunidad indígena no contaban con un ambiente libre de violencia que les haya dado la posibilidad de expresar libremente las consideraciones que estimaran pertinentes para su defensa.

Por lo cual, este Tribunal considera que el contexto de la violencia política en razón de género, es suficiente para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, respecto a la terminación anticipada del mandato de las concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Queda acreditado en autos que la actora del expediente JNI/30/2021, fue privada de su libertad el día quince de abril de dos mil dieciséis, pruebas que anexó en video al cual se le concede valor probatorio pleno.

Así tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos.

Por tanto, este Tribunal ha considerado, que no debe sujetarse a la[s] comunidade[s] a que [sigan] a sus concejales un procedimiento sui generis de revocación del mandato antes de poder someter a consideración de la asamblea la posibilidad de destituirlos, pues ello significaría que es imposible remover a una autoridad edilicia electa bajo el sistema de usos y costumbres, si antes no existe una determinación firme que acredite fehacientemente la comisión de una conducta ilícita en el desempeño del cargo, lo cual resulta inadmisibile, [aunque] resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan,



sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer.

Dicha posición se sustenta, sustancialmente, en las premisas siguientes:

- Juzgar con perspectiva intercultural

Esto, a partir del reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Ello, porque bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce a los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación, ubicándose sólo por encima de ambos sistemas las normas constitucionales y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el

sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

- El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

La intelección sistemática de los principios y reglas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, y la normativa del Estado de Oaxaca, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.²⁹

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección del derecho a elegir autoridades o representantes mediante sus normas consuetudinarias.

Teniendo en cuenta esas premisas, este órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros

²⁹ Véase el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".



principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

- Modulación razonable de las formalidades del procedimiento en atención a las prácticas normativas comunitarias.

Conforme a lo expuesto, los derechos humanos fundamentales, como el debido proceso, debe *verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.*

De ahí que, para este Tribunal, como también consideró la Sala Regional, la garantía de audiencia como parte del debido proceso en la determinación de destitución de las integrantes de una agencia municipal, que tomó una asamblea comunitaria, debe entenderse modulado a la situación concreta.

En efecto, por un lado, en términos generales, el derecho de audiencia está previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se trata de una formalidad esencial del procedimiento que debe preceder a todo acto de privación.

Para ello, ordinariamente, es exigible: a) La comunicación oportuna y completa del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, como se anticipó, como en el caso la determinación en cuestión la emitió una asamblea comunitaria en atención a un sistema normativo consuetudinario indígena, atendiendo a su naturaleza, la garantía de audiencia se debe observar en la medida en la que, mínimamente, se garantice que las autoridades pertenecientes a los pueblos originarios, aun actuando como asamblea, informen a una persona que pretenden destituir, las razones que sustentan esa determinación.

Por lo cual, como se adelantó, en el caso que hoy se analiza, el derecho de audiencia en favor de la actora y los actores como parte del debido proceso no se garantizó en la asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en donde fueron destituida y destituidos como autoridades municipales.

Precisamente, porque derivado de todos los actos previos de hostigamiento y violencia no se puede afirmar que existían condiciones para que tales personas pudieran defenderse de los cuestionamientos hechos en su contra.

Por lo cual, no se considera que hayan estado en posibilidad de defenderse libremente de alguna acusación en su contra, y esto a la vez se tradujo en un acto de violencia política contra la hoy actora, lo cual no puede ser subsanado por actividades posteriores, como pretendieron hacerlo los demandados.

Criterio que fue asumido por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-REC-170/2016.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se declara la nulidad del acta de asamblea general comunitaria llevada a cabo el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno,



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

mediante la cual se decidió la terminación anticipada de mandato de las y los concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, electos para el periodo 2020-2022, y se realizó la elección de los suplentes para concluir el periodo.

2. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-83/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y en consecuencia se dejan sin efectos las constancias de mayoría que en su caso se hubieran expedido, por el citado Consejo General.

3. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proceda a dejar sin efectos las acreditaciones de las personas electas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en los periodos de su administración.

4. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a acreditar a la parte actora como concejales electos al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Asimismo, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias con las que pruebe haber dado cumplimiento a la presente sentencia.

Respecto a que quedó acreditada la violencia política por la condición de ser adulto mayor, lo procedente es dictar las **medidas de reparación integral** conforme a los siguientes efectos:

5. Como **medida de protección** se ordena a Vicente Ángel Hernández y Juan Jerónimo Cruz, **abstenerse** de realizar acciones

u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora en el Juicio Electoral JNI/30/2021, **DATO PROTEGIDO**.

6. Se vincula al Instituto Electoral Local, para que implemente un taller, programa o curso integral de capacitación en temas de democracia y derechos político-electorales a Vicente Ángel Hernández y Juan Jerónimo Cruz, el cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del municipio, debiéndose coordinar ambas autoridades para llevarlo a cabo.

7. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la actora en el Juicio Electoral JNI/30/2021, **DATO PROTEGIDO** al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo con su marco normativo.

8. Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora en el Juicio Electoral JNI/30/2021, **DATO PROTEGIDO**, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo cual, se ordena **notificar** la presente sentencia a las autoridades vinculadas.

A efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos del actor, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

9. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, remita copia certificada de la presente, al Consejo General del Instituto Electoral Local, y al



Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro **por la temporalidad de seis años**³⁰ a Vicente Ángel Hernández y a Juan Jerónimo Cruz, contado a partir de la respectiva inscripción, por cometer actos de violencia política en razón de género.

10. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano³¹.

10. Si bien quedó acreditada la violencia política por razón de género, ello no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir por parte de las responsables.

Toda vez que, depende de que la sentencia donde se condene a un tipo de violencia, debe de ser declarada firme y **si, en su caso, la sentencia no ha sido cumplida**; determinar los alcances y los efectos correspondientes.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano.

11. Se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESÚMEN

³⁰ Toda vez que la falta se considera **ordinaria** por ser actos sistemáticos, en términos del artículo 11 inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que contempla la temporalidad de cuatro años, mas do años más, en términos del inciso c), por haber sido cometida en perjuicio de una comunidad.

³¹ Ahora bien, al momento de la publicación se deberán de suprimir sus datos personales y los que permitan su identificación.

En el Juicio Electoral promovido por la **DATO PROTEGIDO**, del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, quien reclamó de las autoridades responsables, actos de violencia política en razón de género, llevadas a cabo en el desarrollo de la asamblea realizada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En el presente caso el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró que, le asiste la razón a la actora ya que, de las pruebas aportadas en el presente juicio, **se privó de la libertad a la DATO PROTEGIDO con el fin de que renunciara a ejercer su cargo como concejal.**

Por esta razón el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, decretó y ordenó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, brindaran órdenes de protección, asimismo decretó la nulidad de la asamblea llevada a cabo el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, revocando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, emitido por el Instituto Electoral Local y ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acreditará a la citada **DATO PROTEGIDO**.

Asimismo, toda vez que se advierte que existe una problemática latente en el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, a efecto de solucionar la problemática de manera pacífica, se ordena **vincular a la Secretaría General de Gobierno** para que dentro del plazo no mayor a diez días realice las gestiones necesarias y conforme a su competencia determine las acciones más eficaces para atender el conflicto existente en el referido Municipio.

Debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes las acciones implementadas, apercibida que de no hacerlo de esa manera se le amonestará en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

12. Toda vez que, en el presente asunto, se acusa la posible **privación ilegal de la libertad, se da vista a la Fiscalía y al Congreso**, ambos del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que queden notificados de la presente sentencia, procedan a iniciar los procedimientos correspondientes, a efecto de evitar este tipo de conductas, en ese sentido, **se ordena al actuario de este Tribunal**, que al momento de notificar la presente sentencia, anexe a ella la demanda y el escrito de la descripción de la prueba técnica, aportada por la actora.



JNI/30/2021 y ACUMULADOS JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

X. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 1/2021, notifíquese por correo electrónico, a la parte actora, de manera personal a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a las autoridades responsables y en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, notifíquese por oficio de forma inmediata, con copia certificada de la presente determinación y de la constancia de notificación a la actora, a la Sala Regional Xalapa, en atención al expediente SX-JDC-33/2022, primeramente, a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la asamblea del diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Se ordena a las autoridades, responsables y vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Remítase copia certificada a la Sala Regional Xalapa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General³², que autoriza y da fe.

³² Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ANEXO 1.

Actores en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos:
JNI/30/2021 y ACUMULADOS: JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

N/P	NOMBRES
JNI/30/2021	
1	DATO PROTEGIDO
JNI/01/2022	
1	Juan Celso Santos
2	Policarpo Santiago Martínez
3	Feliciano Hernández Santiago
4	Epifanio Martínez
5	Josafat Hernández Jiménez
JNI/02/2022	
1	Santos Martínez Juan Genaro
2	María Santiago Martínez
3	Lorenza Paulina Martínez Santiago
4	Vacilia Santiago Martínez
5	Paula Martínez
6	Marciano Martínez Cruz
7	Jesús Santiago Martínez
8	Margarita Reyna Martínez García
9	Juan Hernández Cruz
10	Gamaliel Hilario Hernández Hernández
11	Fortina María Hernández Martínez
12	Juan Hermilo Hernández Hernández
13	Mayra Betzaida Hernández Hernández
14	Fortina García Hernández
15	María Lucía Hernández Jimenes
16	Juan, Pero García Hernández
17	María Isabel Martínez García
18	Juan Pedro Martínez
19	Pedro Santiago Santiago
20	Guadalupe Hernández García
21	Cenobia Hernández Santiago
22	Nicasio Martínez Martínez
23	Jovita Eleuteria Martínez Jerónimo
24	Virgen Martínez Martínez
25	Ana Martínez Martínez
26	Cristina Martínez
27	Alfreda Jesús Hernández García
28	Martin Martínez Martínez
29	Arcadia Santiago García
30	Juana Antonio Vásquez
31	Lourdes Cecilia Santiago Mtz
32	Antonia García Hernández
33	Estela, Hernández García
34	Angela Hernández García
35	Lourdes Martínez Hernández
36	Adrián Timoteo Martínez
37	Armanda Alfonsa García Cruz
95	Narciso García Cruz

38	Blas Martínez García
39	Juana Martínez Jerónimo
40	Juan Víctor Martínez
41	María Hernández García
42	Clotilde Martínez
43	Julita García Hernández
44	Eucario Santiago Martínez
45	Valentina Hernández Santiago
46	Silvino Jirón Castro
47	Beatriz Emilia Santos Santiago
48	Silvia Santiago Santos
49	Margarita Santiago Hernández
50	Alfonso Santiago Santos
51	Zoila Ofelia Santos Santiago
52	Catalina García Martínez
53	Florencia Hernández santos
54	Benito García Hernández
55	María Santos Santos
56	Rufina Santos Santiago
57	Bruno Hernández Santos
58	Sofía Esperanza Martínez Hernández
59	Floriberta Santos Santiago
60	Ángel Vidal Flores Santos
61	Juan Jerónimo Jiménez
62	Sara Flores Antonio
63	Natividad Flores Antonio
64	Avelina Santos Ruiz
65	Edilberta Jiménez García
66	Luisa Santiago Hernández
67	Silvano Martínez Hernández
68	Pedro García Martínez
69	Modesta García Martínez
70	Gregoria García Martínez
71	Petrona Roberta Martínez
72	Felipe Santos Martínez
73	Alberta Hernández
74	María Leticia Santos García
75	Rogelio Jiménez Cruz
76	Cirilo Santos García
77	Modesta García Martínez
78	Crispina Guadalupe García
79	Eulogio Hernández Santiago
80	Teófila García Martínez
81	Nicolasa Hernández García
82	Jovita Hernández García
83	Félix Santiago Santiago
84	Maximino Santiago García
85	Pedro Hernández Santiago
86	Bernardo Santos García
87	Hernández Santiago Edilberta
88	Delfino Martínez García
89	Julio Eduardo Hernández
90	Domingo Santos Hernández
91	Isabel Carmen Santiago García
92	Esteban Adrián García Martínez
93	Gregorio Santiago Hernández
94	Félix García Cruz



96	Mariano Eucario García
97	Jesús Martínez García
98	Agustina luisa Hdz Santiago
99	Filomena Martínez Hernández
100	Isabel cruz
101	Justino Santos Hernández
102	Agapito Hernández García
103	Oliva Salinas Olivera
104	Domingo Sergio Martínez García
105	Félix Martínez Hernández
106	Anastasio esteban Hernández
107	Antonia Martínez Hernández
108	Matías Bonifacio Santiago Martínez
109	Julia García Martínez
110	Dionicio Martínez Martínez
111	Nicéforo García
112	Tranquilina
113	María Adelina Santos Martínez
114	Mario Hernández García
115	Lorenzo Alex Hernández Santos
116	Eulogio Hernández García
117	Demetria Martínez Martínez
118	Alejandra Petronila Martínez Jiménez
119	Eustolia Guadalupe Martínez
120	Lucia Alfreda Santiago Santiago
121	María Martínez Santiago
122	Abdón Santos Martínez
123	Cenobia García
124	Natividad Nieve Santos
125	Adán Jiménez García
126	Juana Martínez Santiago
127	Luisa García
128	Domingo J Hernández
129	Elías Hernández Antonio
130	Mario Santiago Santos
131	Hernández Santiago Erika
132	Honorina Jiménez Hernández
133	Santiago Santos Margarita
134	Juan García Martínez
135	Felipa Antonio Cruz
136	Santos María
137	Luisa Hernández Jiménez
138	Hermelinda Jiménez Antonio
139	Anastasio Flores Antonio
140	Priscila Jiménez García
141	Aquilina Jiménez
142	Margarita Martínez
143	Margarito Santiago Hernández
144	Pedro Santiago Hernández
145	Juan García Hernández
146	Tiburcio García Hernández
147	María Angela Antonio Jiménez
148	Edilberta Jiménez García

149	Antonio García Cruz
150	Anastasio García Jerónimo
151	Luisa García Hernández
152	Marta Martínez
153	Juan García Cruz
154	Juliana Cruz Almaraz
155	Angela Martínez Santos
156	Socorro García Santiago
157	Felipe Gil García
158	Hernández Santiago Isaías
159	Rosa Santiago Hernández
160	Félix Santiago Hernández
161	Florencio García Martínez
162	Agustín Hernández Hdz
163	Cirilo Martínez
164	Paulina García García
165	Juan Jiménez Martínez
166	Cristina Hernández Martínez
167	Catalina Paulino Hernández
168	Catalino Martínez Hernández
169	Tobia Martínez Hdez
170	Ana Martínez Hernández
171	Amada Martínez García
172	Modesta Anastasia Santos Santos
173	Cecilia Santiago Santos
174	Domingo Santiago Santiago
175	María Santiago García
176	Herminia García Cruz
177	Virginia Martha Martínez García
178	Baltasar Santiago Santos
179	S Santiago Santos
180	Mariana Celia Santiago Santos
181	María Martínez Hernández
182	Cecilia Gladys Stg Hdez
183	Mauricio Jiménez Martínez
184	Natalia Hernández Santiago
185	Clara maría Hernández Santiago
186	Ubaldo Hernández
187	García Hernández Macrina
188	Pedro Santiago
189	Manuela Santiago
190	Andrés García Santos
191	Regina F Hernández García
192	Victoria Santos Santiago
193	Sicilia Martínez Hdz
194	Emiliano Abdón Santos Martínez
195	Antelmo Santos Hernández
196	Ana Gabriela García García
197	Felipa Hernández Antonio
198	Magdalena Hernández Stg
199	Félix Nicandro Martínez Mtz